



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06900-2015-PA/TC  
JUNÍN  
ZENOBIO DE LA CRUZ SIMÓN

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Zenobio de la Cruz Simón contra la resolución de fojas 134, de fecha 12 de agosto de 2015, expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación minera con arreglo a la Ley 25009. De la evaluación de los documentos probatorios que obran en autos se advierte que no cumple con adjuntar documentos idóneos para acreditar como mínimo 20 años de aportes. En efecto, el certificado de trabajo, la declaración jurada y la liquidación de tiempo de servicios emitidos por Contrata de Minas Víctor Zárate Córdova señalan que el actor laboró como maestro perforista del 10 de diciembre de 1979 al 28 de febrero de 1993. En ellos se aprecia que quien los suscribe lo hace a nombre del empleador.
3. Además, en el citado certificado de trabajo y la declaración jurada figura el número de libreta tributaria, pero tales documentos han sido emitidos el 2 de octubre de 2006 y el 16 de enero de 2007, cuando ya no se encontraba vigente el citado documento. Asimismo, ha adjuntado boletas de pago y el certificado de trabajo emitido por



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 06900-2015-PA/TC

JUNÍN

ZENOBIO DE LA CRUZ SIMÓN

Contrata de Servicios Múltiples Zárate Córdova E.I.R. Ltda., los cuales indican que laboró del 1 de marzo de 1994 al 15 de junio de 2000. Estos documentos han sido firmados a nombre de la empleadora, sin consignarse el cargo desempeñado. Por tanto, como no se han adjuntado documentos idóneos, no se acreditan aportes. Siendo ello así, se contravienen las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo establecidas en el fundamento 26 de la Sentencia 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, que constituyen precedente.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**